



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sermo. Sr.: La experiencia, que es la escuela práctica de las cosas, ha venido á demostrar la necesidad de que cese la union de atribuciones, establecida por el decreto de 15 de Setiembre de 1841, en que se creó la direccion de Aduanas, Aranceles y Resguardos. Verificada ya la separacion de estos últimos por decreto de 6 de Agosto último, considero necesario que se haga lo mismo con los dos ramos restantes.

Con efecto, la clase é índole de los negocios peculiares de la junta consultiva de Aranceles, especificados en el art. 3.º del citado decreto de 15 de Setiembre, requieren un estudio y detenimiento tal, que ni por su importancia ni por su cuantía son compatibles con las muchas y vastas atenciones del despacho ordinario de los gubernativos y administrativos, á que tiene asimismo que atender y dedicarse el director general de Aduanas con arreglo á la instruccion y órdenes vigentes. La actual direccion general, aunque nombrada directiva y consultiva en cuerpo por el art. 2.º de dicho decreto, solo participa de este último concepto, porque la parte directiva se declaró pertenecer exclusivamente al director presidente, tanto por el art. 4.º como por otra resolucion posterior de 21 del mismo Setiembre de 1841, viniendo á resultar la forzosa consecuencia de tan complicado sistema, que aunque deslindadas ambas atribuciones, la de la presidencia del director para los negocios consultivos de la junta necesariamente le absorbe todo el tiempo que necesita para el rápido despacho de los negocios gubernativos y administrativos.

Por otra parte no es á la direccion de aduanas á quien compete entender en las grandes cuestiones de la formacion y modificacion de los aranceles: sus atribuciones naturales estan circunscritas á recaudar los derechos que aquellos señalen á la importacion y esportacion de los géneros, y á cuidar de que la ley y las órdenes vigentes, relativamente al particular y á la organizacion y direccion del ramo se cumplan con esactitud; que no será por cierto de poco beneficio para el pais el que tan interesante extremo marche con rapidez y regularidad, aunque el gefe de la direccion pueda asistir á la junta consultiva de aranceles cuando lo tenga por conveniente como vocal nato que debe ser de ella.

En mas vasto campo pues debe considerarse la junta consultiva de aranceles para proponer el establecimiento y modificacion de las tarifas de los derechos. Es necesario mirar en primer término la grande influencia que tiene la imposicion de estos sobre la agricultura, las fábricas, el comercio, y puede decirse sobre todo lo que constituye el poder y riqueza de una nacion, como se percibe y va conociendo á medida que la nueva situacion del pais presenta nuevas necesidades en todas sus relaciones. De aqui la conveniencia que esta corporacion, cuya grande importancia sobresale á primera vista, se organice bajo la base que su índole requiere, aislándola de cualquiera otra atencion que la distraiga, si bien con las mas amplias facultades para dirigirse á todas dependencias del gobierno cuando el bien del servicio público lo exija en demanda de luces y conocimientos.

Concebida de este modo, aunque muy ligeramente, la necesidad de que la junta de aranceles quede separada y en todo independiente de la

direccion de aduanas, como ya lo ha estado anteriormente, y que ambas desempeñen las atribuciones que respectivamente les competen, y bosquejada tambien la grande importancia de los trabajos en que ha de ocuparse la junta; parece que los vocales de la clase de gefes de hacienda que la compongan, no deben estar en la categoria de cesantes, sino que por el contrario, debe dárseles toda la consideracion y dignidad que tan delicado encargo requiere, considerándoseles como tales empleados activos segun la clase á que correspondan. Por todo lo espuesto tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el consejo de ministros, el adjunto

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La junta consultiva de aranceles y la direccion general de aduanas quedan separadas é independientes entre sí en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Art. 2.º La junta consultiva de aranceles se compondrá de un presidente y ocho vocales, de los cuales cuatro y el presidente lo serán de la clase de gefes de hacienda, y los cuatro restantes pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros.

Art. 3.º El director general de aduanas será vocal nato de la junta, y como tal podrá asistir á sus deliberaciones cuando lo estime conveniente, y siempre que el servicio público lo requiera.

Art. 4.º Es de atribucion de la junta consultiva dar su dictamen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la ley de aranceles y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en aquella y estos: formular los proyectos de ley que el gobierno determine acerca de los ramos peculiares al conocimiento de la junta: consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes: informar sobre las contestaciones que correspondan dar á las notas de los representantes de las potencias extranjeras, y esponer lo que entienda sobre reclamaciones que deban hacerse por parte de España: formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y esportacion, y dar cuenta al gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la junta y de las observaciones que se ofrezcan á la misma: mantener correspondencia con nuestros cónsules y vicecónsules en el extranjero, y con las diputaciones provinciales, gefes políticos, intendentes, dependencias del gobierno, sociedades económicas é institutos artísticos é industriales de España para adquirir todos los datos posibles que crea necesarios al acertado desempeño de sus funciones, é

invitar á que concurren á sus sesiones las personas que por sus conocimientos especiales sobre materias que en aquellas se traten juzgue la junta conveniente oír para ilustrar la cuestion.

Art. 5.º El director general de aduanas, quedando como queda independiente de la junta de aranceles; ejercerá bajo su responsabilidad las funciones directivas del ramo de aduanas, ó sea las gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes. Examinará con todo cuidado si en la organizacion y régimen de las mismas pueden introducirse reformas que alivien las trabas que el comercio sufre en la esacion de los derechos, sin desatender lo que reclaman los intereses de la hacienda pública, esponiendo sus observaciones en una memoria que dirigirá al gobierno á la conclusion de cada año, ó antes si el caso lo requiriese. Podrá oír el dictamen de la junta de aranceles sobre las dudas que le ocurran en la aplicacion de los mismos, cuyos informes acompañará originales el director al consultarlas al ministerio, aunque quedando en libertad de conformarse ó disentir de ellos.

Art. 6.º La direccion general de rentas unidas tambien podrá consultar á la junta cualquier negocio grave en materia de contribuciones é impuestos indirectos y sus tarifas.

Art. 7.º Tanto la junta consultiva de aranceles, cuanto la direccion de aduanas, tendrán sus respectivas oficinas con el número de empleados que se juzgue necesario para cada una, cuya planta y reglamento me propondeis, distribuyendo entre ambas dependencias los actuales de la direccion general, siempre que reunan los conocimientos y circunstancias necesarias, y cuidando de que su costo no esceda de los límites del presupuesto actual de gastos de la administracion central y provincial de aduanas.

Art. 8.º El presidente y vocales gefes de hacienda disfrutarán el sueldo que á su respectiva clase corresponda, y los que no pertenecen á la clase de empleados desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 24 de enero de 1843.—A D. Ramon Maria Calatrava.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al inspector general de infanteria y Milicias provinciales lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino de una acordada del tribunal supremo de Guerra y Mari-

na, fecha 13 de Julio último, con la que acompañaba cuatro sumarias dirigidas al mismo por V. E., formadas en distintas épocas en el regimiento infantería de Centa contra D. Casto Verastegui, subteniente de dicho cuerpo, acusado de reindencia en el vicio de la embriaguez. Enterado S. A., y conforme con lo manifestado por dicho tribunal en la predicha acordada, se ha servido mandar quede Verastegui separado de la carrera, expidiéndole la licencia absoluta y recogiéndole los reales despachos y diplomas que tuviere, mediante á que en las cuatro sumarias referidas se halla justificado suficientemente el vicio de que adolece; habiendo resuelto igualmente S. A. que se continúe observando la orden de 19 de agosto de 1841, remitiendo al citado tribunal las sumarias que con arreglo á ella se formen, para que en su vista y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, proceda él mismo á lo que corresponda.

De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1843.—El mayor de Guerra.—Sr. capitán general de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Ha llamado muy particularmente mi atención el intolerable y frecuente escándalo con que se invaden toda clase de posesiones y montes en esta provincia, con especialidad las pertenecientes al real patrimonio, por vecinos de los pueblos en que radican y de los limítrofes, llegando la osadía de los perpetradores al extremo, no solo de talar y descuajar los arbolados, cazar con hurones, lazos y de otros modos prohibidos, sino tambien de hacer fuego á los celadores y guardas. Resuelto pues á evitar á toda costa semejantes desórdenes y las trascendentales desgracias que de continuar pudieran seguirse, prevengo á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales que en uso de las respectivas atribuciones que les están conferidas y por cuantos medios estén á su alcance, respeten y hagan respetar la propiedad, procediendo en su caso contra los autores y cómplices como previenen las reales órdenes vigentes, con particularidad las relativas á montes, de 30 de setiembre, 6 y 20 de noviembre de 1841, y 28 de setiembre de 1842, insertas en los Boletines oficiales números 1377, 1386, 1394 y 4529. Real decreto sobre caza y pesca de 3 de mayo de 1834, inserto en los Boletines oficiales números 76 y 77, y circulares de este gobierno político, con especialidad la de 2 de junio de 1838 inserta tambien en el del número 847; en inteligencia de que se harán efectivas las multas de quinien-

tos y de mil reales, marcadas en la última circular expresada. Madrid 25 de enero de 1843.—
Alfonso Escalante.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á los que se crean con derecho á la adjudicacion y posesion de los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de la villa de Leganés en 1586, por Juan de Aranda y Juana la Navarra su muger, vacante por fallecimiento del presbítero D. Pedro Dámaso, para que dentro de veinte dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador competentemente habilitado; pues pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania fundada en la parroquial del lugar de Villaverde por Isabel de Rojas y en su nombre por Alonso de Pozo, por testamento otorgado en 5 de mayo de 1659 ante Gabriel de Pozo, y escritura otorgada ante Bernabé Robledo en 6 de noviembre de 1677, á fin de que en el término de diez, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, deduzcan el que consideren les asiste en dicho tribunal por la escritura de D. Juan González Cazotla, en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTICULAR OFICIAL.

ANUNCIOS.
En los días 2, 3 y 4 de febrero próximo se saca á pública subasta en la villa de Gormedano de Oreja el aprovechamiento del valle de las Bucas y soto del Parral, perteneciente á sus propios, en la forma que previene la ordenanza de Montes y segun las condiciones que constan en su respectivo expediente.

A fin de proceder en el lugar de Villaverde á practicar los repartimientos de cuota fija con

inclusión del de dotación del clero, se hace preciso que todos los terratenientes en el término del mismo presenten relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido, para lo cual se les concede el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, con apercibimiento de que sino lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Con licencia de la Excm. Diputación provincial, se está subastando un terreno erial perteneciente al comun de vecinos de la villa de Chozas de la Sierra, al sitio que se nombra los Aceiteros y Arroyo de la Parra. Y por el segundo remate quedó fincado en 8830 rs., cuyo tercero y último está señalado para el domingo 5 de febrero próximo á las once de la mañana en la casa consistorial.

Todos los hacendados forasteros y terratenientes en el término de esta villa de Navalquejigo, presentarán relaciones de sus productos en el término de quince días, para hacer el reparto de las contribuciones del presente año; y pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Agencia general de negocios establecida en esta corte.

D. Pablo Galende Garcia, antiguo curial de la estinguida chancillería de Valladolid, hoy audiencia, oficial que ha sido varios años de la secretaría de la misma, se halla en la actualidad de agente de negocios en esta corte, y ofrece servir á toda clase de corporaciones y particulares con el celo, el acierto, la actividad, el desinterés y la honradez debida en quantos tengan á bien encomendarle, por lo respectivo á esta dicha corte, tanto contenciosos como gubernativos y económicos, ya sea graduando el trabajo y molestia que cada negocio cause, ya por via de suscripción: en el caso de elegirse lo último se tendrá presente la siguiente

Tarifa relativa á municipalidades para los asuntos gubernativos y económicos.

Vecinos.	Rs. anuales.	Vecinos.	Rs. anuales.
Hasta 30.	72	Hasta 400.	160
Hasta 50.	80	Hasta 450.	170
Hasta 80.	90	Hasta 500.	180
Hasta 100.	100	Hasta 550.	190
Hasta 150.	110	Hasta 600.	200
Hasta 200.	120	De 600 á 1000.	250
Hasta 250.	130	De 1000 en adelante.	300
Hasta 300.	140		
Hasta 350.	150		

Las ciudades y capitales de proyección en que

haya edificios de ex-monasterios ó ex-conventos, pagarán cada año 500 rs. en el caso de que encarguen las diligencias que ocurran relativas á los mismos; de lo contrario, lo harán solo de los 300 reales prefijados para los mil vecinos en adelante.

Las demas corporaciones y particulares, ya sean eclesiásticos, ya sean seglares, que se sirvan encargar sus negocios al que suscribe, le harán y dirigirán las comunicaciones correspondientes, y acerca del pago ó consiguiente remuneración tratarán y se convendrán, partiendo del principio de que su objeto es con preferencia á todo el de ser útil á sus conciudadanos, sin mengua de su pundonor, al paso que quiere una justa y económica retribución, por no pasar por la nota de indolente. Con respecto á los asuntos contenciosos que se le confien, se atenderá como curial al arancel vigente. Su comportamiento le hará acreedor al aprecio á que se le juzgue digno, sin pasar á hacer alarde de lo que no es tiempo, ni propio de haber por sí, y sin procurar fascinar con pomposas y vanas ofertas.

Cualquier corporación ó particular puede suscribirse desde hoy en adelante cuando quiera, y por el tiempo que le acomode; teniendo entendido que se prorrateará y pagarán lo que corresponda al tiempo porque se suscriban, con un pequeño aumento, si no es por un año: el pago se verificará cuando se haga constar la suscripción.

La de las municipalidades se acreditará con un certificado del acta en que se hubiese acordado, la cual, así como toda la correspondencia que ocurra, se remitirá franca de porte (pues si no se franquese se cargará en cuenta y sufrirá retraso su recepción) á D. Pablo Galende Garcia, calle de las Fuentes, núm. 4 cuarto principal: la suscripción de los particulares se acreditará por una carta en que se espresé terminantemente su voluntad.

Para mayor seguridad y satisfacción de los que quieran valerse del infrascrito, se les advierte que cuenta para el mejor giro y dirección de su agencia con el ilustrado profesor de latinidad, célebre y erudito escritor, D. Plácido Maria Orodea, abogado del ilustre colegio de Valladolid.

Madrid 1.º de enero de 1845.—Pablo Galende Garcia.

MERCADO.—Dia 27 de enero.

Trigo de 42 á 46 rs. fanega.
Cebada de 28 á 29.
Algarroba á 40.
Aceite de 74 á 76 rs. arroba.
Id. filtrado á 78.